



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
PARTE DEMANDANTE	LUÍS CARLOS BOLAÑO TORRES
PARTE DEMANDADA	INGRID MARCELA BERNAL BERMÚDEZ
RADICACIÓN	2543040030012023-0470

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). – ^o

Se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen la resolución anticipada de fondo que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderada judicial promueve la parte demandante LUÍS CARLOS BOLAÑO TORRES contra la parte demandada INGRID MARCELA BERNAL BERMÚDEZ, para que mediante el presente VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS, se regule su derecho a compartir con Carlos David Bolaño Bernal y Karol Ximena Bolaño Bernal, la asistencia a un proceso terapéutico en la resolución de conflictos y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado cinco (5) de junio, se profirió el admisorio que evidenció la parte demandada INGRID MARCELA BERNAL BERMÚDEZ, quien vinculada desde el pasado 9 de junio (carpeta única, archivo Nº 14 pagina Nº 98) quien se abstuvo de comparecer al proceso por cuyo silencio omito desplegar su defensa, replicar la acción o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la acción, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

Presentes las condiciones referidas a la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa, la competencia del Juez y la demanda en forma, desde ya se anuncia la inexistencia de impedimento procesal que impida una decisión estimatoria de las pretensiones en cuanto desde el decreto 2272 de 1989 se instituyó la jurisdicción de familia, que reglamento en su artículo 5° literal D), la competencia para dirimir "... la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores..." por los Jueces de Familia como asunto que deba ventilarse mediante el proceso de única instancia.

No obstante atribuirse el conocimiento del presente asunto a los Jueces de Familia, la norma procesal en comento señaló que en defecto de los anteriores funcionarios y para los municipios, serán los Jueces Civiles quienes asumirán los procesos atribuidos a aquellos en única instancia, tal como, recientemente lo dispuso el numeral 6 del artículo 17 y el numeral 3° del artículo 21 del Código General del Proceso, circunstancias estas en las que, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio del menor (artículo 8° del estatuto ibídem), atribuyen la competencia para dirimir el presente asunto. Sin duda y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones.

Concurren en las actuaciones (carpeta única, archivo N° 2 páginas N° 13 al 15), las formalidades de los artículos 82 al 90 del estatuto procesal que habilitan la exigencia contenida en las pretensiones. Igualmente acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de la ley 640 de 2001, al intentar, y regularse concertadamente la solución concertada de la presente controversia.

La capacidad procesal de las partes como sujetos hábiles del proceso quienes, a través del derecho de postulación, fungen en debida forma como representantes judiciales de quienes requieren apoyo, por lo que en el demandante concurre la vocación necesaria para desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en pro de los infantes por visitar. Frente a la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto aquellos sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso, concurre tal capacidad siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el demandado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

Concurre la legitimación en la causa en el demandante quien por legalmente se encuentra autorizado para materializar su particular interés en el resultado del proceso, es llamado a instaurar la demanda y por ello legitimado para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto, su contraparte consciente la consanguinidad y

paternidad respecto de la menor sobre la que se demanda la regulación de visitas. Tampoco la parte demandada al contar con la oportunidad procesal correspondiente, notificó inconformidad alguna respecto a la inviabilidad de la exigencia planteada como de su cargo, por lo que concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues, además, no se advierte en el proceso, ni se acredita la existencia de ninguna causal de nulidad que así lo impida.

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada bajo cuyas condiciones se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho de visitar los menores constituye, además de una obligación en procura de la educación de los hijos, una conveniente oportunidad que proviene de la esencia propia de la asistencia familiar; es un deber social que comporta la posibilidad de proveer y aportar el trato, acondicionamiento y la interacción de diversos medios culturales, económicos y sociales que redundan en beneficio de la formación integral de los infantes, dada la multiplicidad de ambientes, criterios, culturas e interacción que les posibilitan un mayor conocimiento del medio en el que se desenvuelve. Se trata entonces de un derecho que surge de la relación fundamental de padres e hijos y por, sobre todo, de aquellos adultos, quienes deben precaver todas las condiciones de aprendizaje y formación que los habiliten para afrontar las innumerables vicisitudes que suelen presentarse en el desarrollo de la vida.

Es cierto que el Código Civil en el artículo 256, determina a favor de quienes deben decretarse el derecho a las visitas, señalando como titulares a los padres; sin embargo, no adopta, como en ninguna otra disposición, definición al respecto, ni precisa sus alcances como tampoco su finalidad. La precitada norma, indica que el padre o la madre privados de la tenencia del hijo así sea por orden judicial, conserva el derecho a visitarlo, para establecer no solo la relación paterno o materno filial, sino para garantizarle a cada uno de los progenitores del menor, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la necesidad de aportarle y contribuir a su proceso de formación, en el que, cada uno de los padres debe contribuir, participar y encargarse de la supervisión del adiestramiento, ambiente y proceso de educación moral, religiosa y física aptas e idóneas para procurarle al menor un adecuado bienestar, con el objeto de dotarlo del raciocinio, suficientes conocimientos que los habiliten para alcanzar una adecuada formación e integral desarrollo de su personalidad y evolución cognoscitiva.

Por eso, en dicho proceso y con el ánimo de satisfacer tan particular alcance, el derecho de las visitas propugna la continuidad en la relación parental cuando quiera que por alguna de las innumerables circunstancias, fenece la vida en común de la pareja y el menor debe convivir con tan solo uno de sus padres, pero sin que ello determine qué, tan lamentables consecuencias, condicionen el que no se le garantice su adecuado desarrollo, ni le suministren el apoyo y los medios necesarios para una adecuada formación de su personalidad.

Con el derecho a las visitas también se protegen, favorecen y fomentan las relaciones humanas, y se propicia en el menor, los sentimientos de amor, afecto y comprensión por quienes con él comparten y brindan simpatía se trate ya de cooperar en forma desinteresada o por razón de la convivencia que es propia de una sociedad como la nuestra. De esa interacción no solo aprende el menor, modelos de comportamiento que lo enriquecen espiritual y afectivamente, sino que además le permiten cotejar esos sentimientos y valorarlos cuando ellos no solo provienen de los padres, abuelos, tíos, hermanos y demás parientes y amigos del círculo familiar, sino de aquellas personas ajenas consanguíneamente, que los frecuentan y determinan el entorno social dentro del cual se desarrollara el proceso de formación del menor.

Es una posibilidad maravillosa de relación entre padres e hijos primordialmente, máximo cuando el deterioro de la convivencia familiar determina el que la ruptura genere sentimientos de aversión y rechazo del menor hacia los padres, pues su capacidad mental seguramente le impide asimilar el brusco choque y las barreras generadas por una situación tan lamentable como la derivada de la suspensión de vida en común de sus padres.

Definida la pertinencia del derecho y el fundamento jurídico de la aspiración del demandante, debe examinarse la aptitud procesal que por deinfición legal, lo habilita para el reclamo de la visitas, considerandose que desde el hecho cuarto de la demanda, se anuncia que mediante acta conciliatoria N^o 347 del 28 de octubre se reguló a su cargo y en favor de los pretendidos en visitas, una cuota alimentaria por \$260.000,00 respecto de la que además de omitirse la relación y prueba de su cumplimiento, en el hecho 4^o de la demanda, se anuncia que desde la pandemia y ante la negativa en recibir dichas sumas, el proceso carece de prueba sobre el cumplimiento de dicha obligación, situación que procesalmente conlleva entre otras las siguientes consecuencias.

Procesalmente y como efecto probatorio en su contra, aparece que ese suministro no está acreditado, en cuanto el pago debe acontecer en los precisos términos de la obligación, con la modalidad y condiciones en que se pactó, porque dispuesto como una forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1^o del código civil colombiano), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta

debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

La situación anterior determina, a pesar de la falta de oposición de la demandada, que oficiosamente se considere la incidencia del cumplimiento de tal carga por el actor y el cumplimiento de sus obligaciones, que determina que ya desvirtuado el mismo, que se aplique la normatividad menciona que impone concluir que tal situación quede regulada por las condiciones que sobre el cumplimiento de las relaciones entre padres e hijos, precisamente la del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, atendiendo la importancia y la exigibilidad correspondiente al suministro alimentario, esencial para preservar las condiciones de vida y desarrollo, establece que

“ ... mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor...”, norma respecto del estudio de constitucionalidad se realizó con los siguientes términos;

“...La exigencia del legislador impuesta al alimentante, respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ejercer los derechos relacionados con el menor, no quebranta el ordenamiento constitucional, en razón de que se trata de un requisito posible y sencillo de cumplir, además de enorme trascendencia para el desarrollo del menor, dada la ordinaria imposibilidad de éste de atender no solamente su congrua subsistencia, sino también sus necesidades básicas y la defensa de sus propios intereses.

DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-Prestación económica y manifestación de solidaridad
Esta Corporación ha destacado que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear...”¹

Luego esta última condición es la predicable de la situación probatoria que reporta el expediente, pues no se justificó el incumplimiento alimentario, que se ratifica con la inexistencia de pruebas que posibiliten determinar las condiciones personales del demandado, como para procurar la exoneración de tal carga de cuya observancia ni mas ni menos se condiciona el estudio de la demanda, aspecto necesario para proveerlas ya que el proceso está determinado por el interés de la parte.

Incumplido como se evidencia, el presupuesto de la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, se negaran las pretensiones incoadas ya que el demandante ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el pago que anuncia como supuesto de hecho con el que respaldó sus pretensiones, sumiendo el proceso en una incertidumbre tal respecto a la desprotección y el desinterés por el cuidado

¹ Sentencia C-011/02. Referencia: expediente D-3601. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989. Actor: Herman Lombardi Morales Parada. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GÁLVIS. 23 de enero de 2002. La Sala Plena de la Corte Constitucional.

de la beneficiaria alimentaria cuyas falencias probatorias desquician el fundamento de la acción y enervan la posibilidad de reconocer sus aspiraciones.

El anterior análisis y reseña probatoria determina en detrimento de las pretensiones, concluir que el actor ni siquiera demostró el cumplimiento y solución de la cuota alimentaria vigente y mucho menos puede admitirse que por el simple anuncio de la renuencia de la parte demandada en oponerse a su recibo, cuente con autorización legal para suspender en forma automática y unilateral el suministro alimentario o relevarse del cumplimiento de la carga procesal dispuesta por el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, cuya observancia omitió acreditar y sobre la que nunca justificó la causa de su incumplimiento, hechos estos que por sí solos, como tampoco con ninguno de los referidos evidencian el supuesto de la demanda y por la ausencia del mismo determinan su decaimiento, pues corresponde a circunstancias que no acontecen, pues ya dentro del proceso se estableció la obligación alimentaria y el incumplimiento en el deber procesal de acreditar su oportuna solución, sino el incumplimiento de la condición que le impone el deber de estar al día para reclamar otra clase de derechos.

Visto el decaimiento de la pretensión principal, deviene innecesario el estudio de las restantes suplicas, toda vez que, sin removerse los elementos que determinaron la cuota alimentaria, no es posible acogerlas dado el desacato al principio procesal de la carga probatoria, pues ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el supuesto de hecho citado en respaldo de sus pretensiones ya que la prelación de créditos dispuesta por el código civil, cuyo aparte se transcribe, ratifica el carácter privilegiado que le corresponde a esta clase de obligaciones:

“... ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILIGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

ARTICULO 2494. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495.

“...”

“... 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado...”

Igualmente el artículo 134 del Código del Menor establece

que los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a [la quinta causa de] los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y Código General del Proceso, aspecto este que debe primar sobre las condiciones personales del actor, quien, en manera alguna, podrá liberarse de esa obligación, precisándose que no se trata aquí, conforme los hechos de la demanda, de verificar el cumplimiento del acta conciliatoria o revisar su conducta respecto de la misma, en cuyos asuntos se analizó la impertinencia de dichos argumentos, sino de establecer una condición precesal que habilita el reclamo de los derechos pretendidos.

En las condiciones expuestas el decaimiento de las pretensiones releva al despacho del estudio correspondiente a las restantes pretensiones y los medios exceptivos oportunamente reclamados con similar propósito para enervar la acción en la forma expuesta.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandante LUÍS CARLOS BOLAÑO TORRES, cuyo reconocimiento se impone, en consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las costas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte demandante por concepto de agencias en derecho un monto de doscientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$260.000,00 M/Cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones incoadas respecto de la exoneración de alimentos que mediante apoderada judicial con la presente accióne VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS se desplegó por LUÍS CARLOS BOLAÑO TORRES, contra la parte demandada; INGRID MARCELA BERNAL BERMÚDEZ, conforme las razones expuestas.

CONDENAR en costas a la parte demandante LUÍS CARLOS BOLAÑO TORRES, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo una suma estimada en un monto de doscientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$260.000,00 M/Cte.) que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes, mediando el previo pago de las expensas generadas por su reproducción.

DECLARAR TERMINADO el presente proceso, para que previas las desanotaciones correspondientes, se archiven las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3c19e6a8d3be16eee02a09431b428289ac22714f0d89c376e02b3123dc330**

Documento generado en 29/09/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>